

DEL SEN. RAÚL GRACIA GUZMÁN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 304 Y 310 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EL ARTÍCULO 21 BIS DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

**SEN. ERNESTO CORDERO ARROYO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE SENADORES
PRESENTE.**

El suscrito, **RAÚL GRACIA GUZMÁN**, Senador de la República, del Partido Acción Nacional, a la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71 fracción II, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 8 numeral 1 fracción I, 164, 165 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN SU ARTÍCULO 304 Y 310, ASÍ COMO A LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN SU ARTÍCULO 21 BIS**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

EL RECUESTO TOTAL O PARCIAL DE VOTOS EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL.

El sistema político–electoral nacional se enriquece con las experiencias que se suscitan en ocasión de cada proceso electoral, de esta suerte, derivado de la elección presidencial del año 2006, se realizaron en el año 2008 diversas reformas en materia electoral, y entre otras, se regularon los recuentos totales o parciales de votos en tratándose de las elecciones de Diputados por el principio de mayoría, al H. Congreso de la Unión.

En este sentido, el recuento de votos es la actividad que realizan los órganos administrativos o jurisdiccionales electorales, de volver a contar el número de votos emitidos en una elección o en determinadas casillas, en la etapa de actos posteriores de la jornada electoral. Luego entonces, en esta tesitura, el recuento total es respecto el universo que integran los votos de una elección determinada, mientras que el recuento parcial es sobre una parte de dicho universo.

En este sentido, el cuerpo legislativo aprobó la adecuación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en lo que interesa, su texto es el siguiente:

“Artículo 293

1. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

Artículo 295

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

[...]

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

[...]

De esta forma, cuando en la elección de Diputados se presente una diferencia igual o menor al uno por ciento de la votación entre los dos primeros lugares de una elección de diputados federales de mayoría relativa, basta que al inicio de la sesión correspondiente, exista petición expresa del representante del partido que postuló al candidato que esté en segundo lugar, para que el Consejo Distrital realice el recuento de votos en la totalidad de las casillas, lo que, en la mencionada elección, constituye un recuento total de la votación de la elección, toda vez que el universo de esa elección se construye a un Distrito Electoral, y eso permite dilucidar las dudas atinentes y otorgar certidumbre respecto al resultado.

Por otra parte, para las elecciones de Senadores y Presidente de la República, se dispone lo siguiente:

Artículo 297

1. El cómputo distrital de la votación para senador se sujetará al procedimiento siguiente:

- a. *Se harán las operaciones señaladas en los incisos a) al e) y h) del párrafo 1 del artículo 295 de este Código;*
- b. *Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de senador y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;*
- c. *El cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores y se asentará en el acta correspondiente a esta elección;*
- d. ***Es aplicable al cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 295 de este Código;***

- e. *El cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los incisos a) y b) anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional; y*
- f. *En el acta circunstanciada de la sesión se harán constar los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.*

Artículo 298

1. El cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se sujetará al procedimiento siguiente:

- a. *Se harán las operaciones señaladas en los incisos a) al e) y h) del párrafo 1 del artículo 295 de este Código;*
- b. *Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de presidente y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;*
- c. *Se sumarán los resultados obtenidos según los dos incisos anteriores;*
- d. *El cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, será el resultado de sumar a los resultados obtenidos según el inciso anterior, los consignados en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero, a que se refieren los artículos 334 y 335 de este Código. El resultado así obtenido se asentará en el acta correspondiente a esta elección;*
- e. ***Es aplicable al cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 295 de este Código; y***
- f. *Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.*

De la lectura de los artículos transcritos se observa que por método legislativo, para las elecciones de Senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones relativas al recuento de votos son las que expresamente se consignaron para la elección de Diputados.

Así las cosas, si sólo se atiende al sentido de la letra que regula el recuento en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que dichas disposiciones únicamente se refieren al cómputo distrital y a la elección en el distrito, y ello es entendible, porque se encuentran dentro del marco que versa sobre las elecciones de Diputados (*Capítulo tercero “De los cómputos distritales y de la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa”*); sin embargo, al existir remisión de las disposiciones de recuento de votos en las elecciones de Senadores y Presidente a las de Diputados, se cae en la cuenta que el ámbito del recuento se circunscribe al distrito, es decir, a una parte del todo que integra una elección de Senadores o de Presidente y por ende, en la realidad sólo se prevé el recuento parcial en tratándose de estas últimas elecciones, a diferencia de las elecciones de Diputados que tienen la garantía de un recuento total, y a diferencia de las normas que rigen para las elecciones en las entidades federativas, en que expresamente se estableció en el inciso “I” de la fracción “IV” del artículo 116 de la Carta Magna, que “*l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;*”.

Así las cosas, se considera conveniente aplicar un mismo criterio para todas las elecciones, en virtud de la congruencia que debe imperar, y que se traduce en el principio de que donde subsiste una misma razón, debe prevalecer una misma disposición.

RECUENTO TOTAL EN LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA

De lo apuntado, ha quedado demostrado que la regulación actual respecto a recuentos en las elecciones es distinta para la de Diputados, respecto de la de Presidente de la República y Senadores, evidenciándose una violación al principio de congruencia que debe regir en el sistema democrático de nuestra Nación.

Efectivamente, en las elecciones de Presidente de la República y Senadores no se contempla la garantía de recuento total de la votación que permita tener certeza sobre el resultado de la elección, como sucede en las elecciones de Diputados, denotando un trato diferenciado en elecciones en las que rigen los mismos principios democráticos y constitucionales.

Luego, si en la actualidad el recuento de votación para la elección Presidencial, así como para la de Senadores, se circunscribe a los del tipo “parcial”, sin que sea posible sustraer de la letra de la ley un escenario en que, en atención al sistema previsto para las elecciones de Diputados, sea factible un recuento total en tales elecciones, lo pertinente es reformar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a fin de que sea congruente con el sistema adoptado tanto a nivel estatal, para todas las elecciones, como a nivel federal respecto a las elecciones de Diputados.

Así las cosas, en la especie se propone modificar sustancialmente el capítulo Cuarto intitulado “*De los cómputos de entidad federativa de la elección de senadores por ambos principios y de la declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa*”, del Título cuarto denominado “*De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales*”, contenido en el Libro quinto relativo “*Del proceso electoral*”; a fin de que, al margen de la regulación de los recuentos parciales, se contemple el mecanismo para hacer una realidad el recuento total en la elección de Senadores por el principio de mayoría, como ya sucede para las elecciones de Diputados.

Asimismo, se propone reformar el contenido del artículo 310 del Código, relativo a la sesión pública en la cual se informa del resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas, por partido y candidato, a fin de que se contemple la figura del recuento total de la votación.

De esta manera, con la reforma propuesta, se pretende adoptar el principio de certidumbre y certeza que rige en la materia electoral, al universo que integra la votación en la elección Presidencial y de Senadores, facultando a los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales para materializar el mandato constitucional, y ser garantes del voto popular.

Además, con la iniciativa que me permito poner a su consideración, se harán congruentes los principios que rigen en las elecciones tanto para Diputados como Senadores y Presidente de la República, y de esta suerte los actores de las elecciones tendrán certidumbre respecto a las reglas que norman el recuento de votos y se les garantizará la certeza de los resultados totales en cada elección.

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el siguiente decreto de reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 304 Y 310 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PARA QUEDAR COMO SIGUE: (Respecto al 304, se adiciona un segundo y tercer párrafo al inciso “a”, y se modifica el contenido del inciso “b”; En cuanto al 310 se adiciona el contenido bajo el número “2”).

“Artículo 304

1. El cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa. Este cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

a) Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital;

Cuando la sumatoria de los resultados de cómputo distrital arroje una diferencia igual o menor a un punto porcentual, entre la fórmula de candidatos presuntos ganadores de la elección y la que haya obtenido el segundo lugar en votación, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante de la entidad que postuló a la segunda fórmula de candidatos antes señalados, el Consejo local, sin demora alguna, ordenará a los Consejos Distritales que procedan a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas de todos los distritos que integren la elección correspondiente. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento, y se seguirá, en lo pertinente, el procedimiento contemplado en los números 4 al 9 del artículo 295 de este Código.

En caso de que se hubiere ordenado el recuento total aludido en el párrafo que antecede, el presidente del Consejo local, suspenderá la sesión hasta en tanto se obtengan los resultados del recuento solicitado, para que, una vez que se tengan en su totalidad, convoque a los interesados a fin de que dentro del plazo de doce horas se reanude la sesión de mérito.

b) La suma de esos resultados, o en su caso la del recuento total, constituirá el cómputo de entidad federativa de la elección de senador;

[...]”

“Artículo 310

1. El domingo siguiente al de la jornada electoral, el secretario ejecutivo del Consejo General, con base en la copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, informará al Consejo, en sesión pública, el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas, por partido y candidato. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales del Tribunal Electoral.

2. Cuando la sumatoria de los resultados de cómputo distrital arroje una diferencia igual o menor a un punto porcentual, entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, y al inicio de la sesión informativa exista petición expresa del representante de la entidad que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar antes señalado, el Consejo General, sin demora alguna, ordenará a los Consejos Distritales que procedan a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas de todos los distritos que integren la elección correspondiente. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento, y se seguirá, en lo pertinente, el procedimiento contemplado en los números 4 al 9 del artículo 295 de este Código.

En caso de que se hubiere ordenado el recuento total aludido en el párrafo que antecede, el presidente del Consejo General, suspenderá la sesión hasta en tanto se obtengan los resultados del recuento solicitado, para que, una vez que se tengan en su totalidad, convoque a los interesados a fin de que dentro del plazo de doce horas se reanude la sesión de mérito.

“TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.”

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 21 BIS DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

(Se reforma el contenido del inciso “a)” del número “1”).

“Artículo 21 Bis

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando:

a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto como los previstos en los artículos 304 y 310, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

....”

“TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.”

Dado en el Salón de sesiones del Palacio Legislativo, sede del Honorable Senado de la República Mexicana, durante el primer periodo de sesiones, del primer año, de la Sexagésima Segunda Legislatura, a 06 del mes de Noviembre del año dos mil doce.

A t e n t a m e n t e,